

Diario oficial 7,106, viernes 15 de julio de 1887

Decreto 0386 de 1887  
(14 DE JUNIO),

Por el cual se reforma el marcado con el número 595 de 9 de Octubre de 1886, orgánico de la Instrucción pública primaria.

El Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en consideración:

1° Que por el Ministro de Instrucción pública se pasó, con fecha 15 de Febrero del presente año, una circular á los Sres. Gobernadores de los Departamentos con el objeto saber su opinión sobre las reformas que hubiera necesidad de hacer al decreto número 595 de 1886, á fin de que sus disposiciones consultasen en la práctica la mejor marcha de la Instrucción pública primaria; y

2° Que de las respuestas dadas por los Sres. Gobernadores se infiere que hay necesidad de reformar dicho decreto en los términos que a continuación se exponen,

DECRETA:

Art. 1° Cada Inspector provincial visitará mensualmente y por turno riguroso las Escuelas de cuatro á ocho Distritos, ó el funcionario que lo reemplace.

Art. 2° Las nóminas de los Directores y Subdirectores de las Escuelas primarias serán visitadas por el Alcalde y el Inspector provincial correspondiente.

Art. 3° Los sueldos de los Directores y Subdirectores de Escuelas alternadas se pagarán así: la mitad por el Distrito y la mitad por el Departamento.

Art. 4° Los gastos que, según el artículo 122 del decreto número 595 de 1886 corresponden á los Distritos, serán cubiertos por los Tesoreros municipales por delegación del Tesorero especial de Instrucción pública del Departamento. Tal delegación es potestativa de parte de este funcionario. Los documentos comprobantes de estos gastos serán remitidos mes por mes, en calidad de remesas de dinero, por los Tesoreros municipales al Tesorero especial de Instrucción pública del Departamento.

Parágrafo. Los Tesoreros municipales enviarán mes por mes al Tesorero especial de Instrucción pública, los fondos sobrantes, una vez cubiertos los gastos cuyo pago se les haya delegado, junto con la cuenta comprobada con los ingresos y egresos del mes, para que el Tesorero especial de Instrucción pública incorpore tal cuenta en la general de su cargo.

Art. 5° Las sumas que destinen los Departamentos para gastos de Instrucción pública, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122 del citado decreto número 595, serán recaudadas por los Agentes de Hacienda provinciales, por delegación del Tesorero especial de Instrucción pública del Departamento. Estos funcionarios llevarán por separado la cuenta correspondiente.

Art. 6° Los gastos que deben hacer los Departamentos en el Ramo de Instrucción pública serán cubiertos por los respectivos Agentes de Hacienda provinciales, por delegación de los Tesoreros especiales de instrucción pública. Los comprobantes de estos gastos serán enviados mes por mes al Tesorero especial, en calidad de remesas de dinero, junto con los sobrantes que hubiere y la del mes, la cual será incorporada en la general de cargo del Tesorero especial de Instrucción pública.

Art. 7° Es potestativo de parte del Tesorero especial de Instrucción pública de cada Departamento, el delegar ó no á los Tesoreros municipales y á los Agentes de Hacienda provenientes, la facultad de manejar los fondos destinados por los Distritos y los Departamentos al fomento de la Instrucción pública primaria. En consecuencia, las delegaciones que haga aparejarán responsabilidad por el manejo de dichos fondos.

Art. 8° Quedan reformados los artículos 122, 125 y 144 del decreto número 595 de 1886, orgánico de la Instrucción pública primaria.

Dado en Bogotá, á 14 de junio de 1887.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Instrucción pública,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.